



Roj: **STS 3655/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:3655**

Id Cendoj: **28079110012019100586**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **14/11/2019**

Nº de Recurso: **757/2017**

Nº de Resolución: **608/2019**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **IGNACIO SANCHO GARGALLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP M 16712/2016,**  
**STS 3655/2019,**  
**AATS 13982/2019**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Sentencia núm. 608/2019**

Fecha de sentencia: 14/11/2019

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 757/2017

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 30/10/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Procedencia: Audiencia Provincial de Madrid, Sección 9.<sup>a</sup>

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: RSJ

Nota:

CASACIÓN núm.: 757/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> Teresa Rodríguez Valls

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Sentencia núm. 608/2019**

Excmos. Sres.

D. Francisco Marin Castan, presidente

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Rafael Saraza Jimena

D. Pedro Jose Vela Torres

En Madrid, a 14 de noviembre de 2019.

Esta sala ha visto el recurso de casación interpuesto respecto la sentencia dictada en grado de apelación por Audiencia Provincial de Madrid, Sección 9.ª, como consecuencia de autos de juicio ordinario seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 82 de Madrid. Es parte recurrente la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE), representada por el procurador Manuel Díaz Alfonso, que sustituyó al procurador Eduardo Aguilera Martínez. Es parte recurrida Santiago, Sebastián, Serafin, Severino, Sixto, Teofilo y las entidades Música Aparte S.A.U., y Grupo Editorial Telecinco S.A.U., representados por el procurador Eduardo Manzanos Llorente y bajo la dirección letrada de Mercedes Ruiz-Rico Vera.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### PRIMERO. *Tramitación en primera instancia*

1. El procurador Eduardo José Manzanos Llorente, en nombre y representación de Segundo, Carlos Alberto, Santiago, Sebastián, Gabriela, Luis Andrés, Luis Francisco, Jesús Manuel, Teofilo, Jesus Miguel, Leocadia, Juan Pablo, Lucía, Marcelina, Abelardo, Severino, Adrian, Alberto, Alexander, Milagrosa, Ángel, Sixto, Anton, Aquilino, Arsenio y las entidades Música Aparte S.A.U., la Sexta Editorial Musical S.L.U., Grupo Editorial Telecinco S.A.U., interpuso demanda de juicio ordinario ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 82 de Madrid, contra la entidad Sociedad General de Autores y Editores (SGAE), para que dictase sentencia:

"por la que estimando la presente demanda se declare:

"1º.- Que el acuerdo impugnado es contrario a los Estatutos y por tanto nulo, dejando ineficaz el mismo, con las consecuencias inherentes a dicha declaración de nulidad.

"2º.- Y, en consecuencia, se condene a la demandada a estar y pasar por esta declaración absteniéndose de ejecutar el acuerdo o de realizar cualquier acto que favorezca o promueva sus efectos y todo ello con expresa imposición de costas".

2. La representación procesal de los demandantes Alberto, Adrian y Ángel, presentó escrito en el que solicitaba se les tuviera por desistidos del presente procedimiento. Por decreto de 20 de mayo de 2015 se acordó el sobreseimiento respecto de los actores mencionados.

3. La procuradora Rocío Blanco Martínez, en representación de la Sociedad General de Autores y Editores, contestó a la demanda y pidió al Juzgado dictase sentencia:

"por la que desestime íntegramente la demanda con imposición a la demandante de las costas que se causaren".

4. El Juzgado de Primera Instancia núm. 82 de Madrid dictó sentencia con fecha 15 de diciembre de 2015, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallo: Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada por el procurador Sr. Manzanos Llorente en nombre y representación de Don Segundo y otros contra Sociedad General de Autores y Editores SGAE, representada por la procuradora Sra. Blanco Martínez, y en consecuencia debo absolverla y la absuelvo de los pedimentos instados en su contra, y ello sin imposición de las costas causadas en esta instancia".

### SEGUNDO. *Tramitación en segunda instancia*

1. La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de Santiago, Sebastián, Leocadia, Serafin, Severino, Sixto, Teofilo y las entidades Música Aparte S.A.U., la Sexta Editorial Musical S.L.U. y Grupo Editorial Telecinco S.A.U.

2. La resolución de este recurso correspondió a la Sección 9.ª de la Audiencia Provincial de Madrid, mediante sentencia 20 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallamos: Estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Santiago, D. Sebastián, D.ª Leocadia, D. Serafin, D. Severino, D. Sixto, D. Teofilo, Música Aparte, S.A.U. (sucesora por absorción de "La Sexta Editorial Musical, S.L.U.") y Grupo Editorial Telecinco S.A.U., contra la sentencia dictada por la Ilma Sra. Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 82 de Madrid con fecha 15 de diciembre de 2015, en autos de Juicio Ordinario nº 310/2015, revocamos la indicada resolución; y estimando la demanda interpuesta por D. Santiago, Sebastián, D.ª Leocadia, D. Serafin, D. Severino, D. Sixto, D. Teofilo, Música Aparte S.A.U. (sucesora por absorción de "La Sexta Editorial Musical S.L.U.") y Grupo Editorial Telecinco, S.A.U., D. Jesus Miguel, D. Jesús Manuel, D.ª Marcelina, D. Abelardo, D.ª. Lucía, D. Anton, D.



Segundo, D. Carlos Alberto, D. Aquilino, D<sup>a</sup> Milagrosa, D. Alexander, D<sup>a</sup> Gabriela, D. Luis Francisco y D. Arsenio, contra Sociedad General de Autores y Editores (S.G.A.E.) declaramos la nulidad de los acuerdos adoptados en la Junta Directiva de fecha 5 de febrero de 2015 referente a la modificación de los artículos 202 bis, 205, 206, 216 y 220 del Reglamento de la SGAE, al ser contrarios a los Estatutos, condenando a la demandada a estar y pasar por esta resolución, absteniéndose de ejecutar los acuerdos o realizar actos que favorezcan o promuevan sus efectos.

"Todo ello con imposición de las costas de la instancia a la parte demandada y sin hacer imposición de las costas de esta alzada, con devolución al recurrente del depósito constituido de conformidad con el punto 8º de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial".

### **TERCERO.** *Interposición y tramitación del recurso de casación*

1. La procuradora Rocío Blanco Martínez, en nombre y representación de la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE), interpuso recurso de casación ante la Sección 9.ª de la Audiencia Provincial de Madrid.

Los motivos del recurso de casación fueron:

"1º) Se alega infracción del art. 22 de la Constitución, en relación con los arts. 7, 11 y 12 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, y en relación también con los arts. 36 y 37 del Código Civil.

"2º) Se alega infracción del principio o doctrina general de los actos propios, oponiéndose la sentencia recurrida a la doctrina jurisprudencial de la Sala Primera del Tribunal Supremo, doctrina en que se limita el alcance de este principio general, estableciéndose que el mismo protege la confianza creada por la apariencia, que impone un deber de coherencia y limita la libertad de actuar cuando se han creado expectativas razonables, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1º) Existencia de una conducta jurídicamente relevante previa y consciente de sus consecuencias, lo que equivale a exigir "un comportamiento con conciencia de crear, modificar o extinguir o esclarecer una determinada situación jurídica"; 2º) Que tal conducta tenga una significación inequívoca e incompatible con la posterior, al entender definida inalterablemente la situación jurídica de su autor, "por ser de carácter inequívoco e incompatible con la conducta posterior", lo que ocurre en los casos en los que el autor no puede alterar la situación unilateralmente; 3º) Que las expectativas defraudadas por la actuación posterior sean razonables, pues sólo queda limitada la libertad de actuar cuando "se han creado expectativas razonables" ( Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2011, 9 de diciembre de 2010, 22 de julio de 2010, 26 de mayo de 2009, 21 de abril de 2004 y 28 de enero de 2000)".

2. Por diligencia de ordenación de 16 de febrero de 2017, la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 9.ª, tuvo por interpuesto el recurso de casación mencionado, y acordó remitir las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo con emplazamiento de las partes para comparecer por término de treinta días.

3. Recibidas las actuaciones en esta sala, comparecen como parte recurrente la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE), representada por el procurador Manuel Díaz Alfonso (en sustitución del procurador Eduardo Aguilera Martínez, que a su vez sustituyó a la procuradora Rocío Blanco Martínez); y como parte recurrida Santiago, Sebastián, Serafin, Severino, Sixto, Teofilo y las entidades Música Aparte S.A.U., y Grupo Editorial Telecinco S.A.U., representados por el procurador Eduardo Manzanos Llorente.

4. Esta sala dictó auto de fecha 23 de enero de 2019, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Admitir el recurso de casación interpuesto por representación procesal de la Sociedad General de Autores de España contra la sentencia dictada con fecha de 20 de diciembre de 2016 por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 9.ª), en el rollo de apelación n.º 865/2016, dimanante del juicio ordinario n.º 310/2015 del Juzgado de Primera Instancia n.º 82 de Madrid".

5. Dado traslado, la representación procesal de Santiago y otros, presentó escrito de oposición al recurso formulado de contrario.

6. Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 30 de octubre de 2019, en que ha tenido lugar.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO.** *Resumen de antecedentes*

1. Para la resolución del presente recurso debemos partir de la relación de hechos relevantes acreditados en la instancia y del marco normativo no controvertido.



a) El contexto normativo en el que se enmarca la controversia, que es necesario tener en consideración para comprender la secuencia de los hechos acreditados, es el siguiente:

i) El art. 67 d) y j) de los Estatutos de la Sociedad General de Autores de España (en adelante, SGAE), atribuye al Consejo de Dirección la competencia para la aprobación de las tarifas generales y los sistemas de reparto, así como los reglamentos necesarios para el cumplimiento de los estatutos.

ii) Por su parte, el art. 64.1 f) y h) de los Estatutos dispone que la Junta Directiva debe ser informada de los sistemas de reparto aplicables a los diferentes tipos de derechos y sus modificaciones, y le corresponde la ratificación de los reglamentos aprobados por el Consejo de Dirección en desarrollo de los Estatutos. En el apartado 2 de este artículo se dispone que "en cualquier momento la Junta Directiva podrá recabar para sí cualquiera de las competencias que se señalan para el Consejo de Dirección por tiempo determinado".

iii) El art. 40.3 c) de los Estatutos atribuye competencia a la Asamblea General sobre "cualquier otro asunto que la Junta Directiva acuerde someter a la decisión de la asamblea".

b) Los hechos más relevantes acreditados en la instancia son los siguientes:

i) La Junta Directiva de la SGAE se reunió el 24 de noviembre de 2014 con un orden del día que incluía:

"[...] 8. Modificación de franjas horarias y ponderaciones correspondientes. Ratificación de la modificación reglamentaria del artículo 202 bis del Reglamento. Sometimiento, en su caso, a la Asamblea General Extraordinaria de 26 de enero de 2015.

"9. Modificaciones reglamentarias correspondientes a los artículos 205, 206, 216 y 220 del Reglamento: asunción de facultades por la Junta Directiva. Toma de decisión. Sometimiento, en su caso, a la Asamblea General Extraordinaria de 26 de enero de 2015".

ii) Según consta en el acta de la reunión, al tratarse el indicado punto 8, el Presidente, tras hacer mención a la competencia del Consejo de Dirección para aprobar las normas de reparto y los reglamentos (artículo 67 d) y f), y recordar que "el artículo 64.h) establece la competencia de esta Junta Directiva para rectificar los Reglamentos, añadió:

"quizás es lo excepcional, está el artículo 40.3.c en el que se establece que será objeto de acuerdo en la Asamblea General, tanto Ordinaria como Extraordinaria, cualquier otro asunto que la Junta Directiva acuerde someter a la decisión de la Asamblea. Dada la relevancia del acuerdo he exigido que esta decisión se llevara a la Asamblea General Extraordinaria del 26 de enero [...].

"La importancia de la modificación del artículo 202 bis del Reglamento requiere la ratificación por parte de la Asamblea General Extraordinaria caso de ser aprobado hoy por la Junta Directiva. Es por ello que, sobre la base de lo establecido en el artículo 40.3.c de los Estatutos solicita a la Junta que vote este sometimiento".

iii) Finalmente, en esa sesión se acordó "someter a la Asamblea General Extraordinaria de 26 de enero de 2015 la ratificación del acuerdo de modificación del artículo 202 bis del Reglamento, si fuere así acordado por la Junta", así como "trasladar la propuesta de modificación de los artículos 205, 206, 216 y 220 a la Asamblea General Extraordinaria para su ratificación". Se aprobó tanto la propuesta de ratificación de la modificación del art. 202 bis del Reglamento como, además, la asunción por la Junta Directiva de las competencias correspondientes al Consejo de Dirección en orden al estudio y aprobación en su caso de las diferentes propuestas de modificación de los arts. 205, 206, 216 y 220 del Reglamento.

iv) En el orden del día de la Asamblea General Extraordinaria de 26 de enero de 2015 constaba:

"2. Propuestas de la Junta Directiva: ratificación, en su caso, de las modificaciones acordadas por la Junta Directiva relativas a los artículos 202 bis, 205, 206 y 220 del Reglamento de SGAE".

Y el acta recoge el resultado de la votación de este punto:

"no se ratifican las modificaciones acordadas por la Junta Directiva relativas a los artículos 202 bis, 205, 206, 216 y 220 del Reglamento de la SGAE".

v) Reunido el Consejo de Dirección el 2 de febrero de 2015, acordó los siguiente:

"Abordar de nuevo este tema y someter a votación la modificación reglamentaria en cuestión, elevándola a la Junta Directiva para su ratificación en caso de que fuera aprobada".

vi) En el orden del día de la sesión de la Junta Directiva celebrada el 5 de febrero de 2015 aparece lo siguiente:

"6. Modificaciones reglamentarias correspondientes a los artículos 202 bis, 205, 206, 216 y 220 del Reglamento. Asunción de facultades por la Junta Directiva (artículo 64.2 de los Estatutos). Toma de decisión",



La Junta Directiva adoptó el siguiente acuerdo, por el que aprobaba la modificación de estos artículos:

"aprobar la asunción por parte de la Junta Directiva de las facultades que se derivan del contenido del orden del día, en orden a la aprobación de las modificaciones del Reglamento de la SGAE correspondiente a los artículos 202 bis, 205, 206, 216 y 220 del mismo".

2. Un grupo de socios de la SGAE presentó una demanda en la que impugnó el acuerdo adoptado por la Junta Directiva de 5 de febrero de 2015, por el que se aprobaba la reseñada modificación de los estatutos relacionados con el sistema de reparto de los ingresos procedentes de televisión. En síntesis, la demanda entendía que una vez que la Junta Directiva había acordado en su sesión de 27 de noviembre de 2014 someter a la Asamblea General Extraordinaria la aprobación de la modificación de esos artículos del Reglamento, tras ser debatida esta propuesta por la Asamblea sin lograrse la mayoría de 2/3 requerida para su aprobación, la Junta Directiva carecía de competencia para aprobar dicha modificación.

3. La sentencia de primera instancia desestimó la demanda. Entendió que acordar que se recabara la ratificación de un acuerdo por la Asamblea General no suponía la pérdida de la competencia sobre esa materia; y además advirtió que en la Asamblea se obtuvo un respaldo de la mayoría, si bien no se alcanzó el voto favorable de los 2/3 requeridos.

4. La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por los demandantes. La Audiencia estima el recurso y declara la nulidad del acuerdo impugnado, con la siguiente argumentación:

"habiendo pasado el asunto a la competencia de la Asamblea General según todo lo ya razonado, la Sala discrepa de las consideraciones vertidas en la sentencia apelada respecto a no implicar "el recabar la ratificación de un acuerdo" la pérdida de la competencia sobre la cuestión, pues como ya se ha expuesto, al someterse su ratificación al órgano soberano, ello implica que dicho acuerdo no tiene eficacia per se, es decir, que dicha eficacia estaba condicionada a la ratificación, de tal forma que al no efectuarse ésta el acuerdo no adquiere vigencia, tal y como lo asume la propia SGAE, cuya Junta Directiva, ante dicha falta de ratificación de las modificaciones reglamentarias por la Asamblea General, a propuesta del Consejo de Dirección, aprobó las mismas, reconociendo, en definitiva, que aquéllos acuerdos adoptados y sometidos a ratificación de la Asamblea General, no habían adquirido validez.

"En definitiva, el que, como la parte demandada-apelada ha venido sosteniendo, la competencia para tales modificaciones recayese -inicialmente- en la Junta Directiva (por asunción por ésta de competencias del Consejo de Dirección), no permite a dicha Junta Directiva "recuperar" dicha competencia cuando ha cedido la misma a la Asamblea General pues ello constituiría no solo, como dice el apelante, una actuación contra los propios actos, sino que la misma, incluso, pudiese constituir un cierto fraude: se elevó la cuestión a la Asamblea para que ésta decidiese, y cuando su decisión no agrada, la Junta Directiva se considera competente para adoptar la decisión".

5. La sentencia de apelación ha sido recurrida en casación por la demandada, sobre la base de dos motivos.

#### **SEGUNDO.** *Recurso de casación*

1. *Formulación del motivo primero.* El motivo denuncia la infracción del art. 22 de la Constitución, en relación con los arts. 7, 11 y 12 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, y en relación también con los arts. 36 y 37 del Código Civil. Añade que la sentencia contraría la doctrina jurisprudencial según la cual "las asociaciones se rigen por un principio de auto-organización, que les permite estructurar los órganos que consideren más idóneos para el cumplimiento de sus fines y delimitar con entera libertad en sus Estatutos las competencias atribuidas a dichos órganos, debiendo en consecuencia restringirse el ámbito de control judicial sobre las decisiones asociativas, de modo que "en ningún caso el órgano judicial pueda sustituir la voluntad de la persona jurídica manifestada a través de sus órganos de gobierno" (sentencias de 16 de octubre de 2008, 6 de noviembre de 2007, 31 de marzo de 2005, 5 de julio de 2004, 16 de junio de 2003, 18 de noviembre de 2000, 2 de marzo de 1999 y 24 de marzo de 1992)".

Procede desestimar el motivo por las razones que exponemos a continuación.

2. *Desestimación del motivo primero.* Conviene reparar en cuál es el fundamento del motivo. Entiende que la estimación de la impugnación del acuerdo adoptado por la Junta Directiva, que aprueba la modificación del reglamento de la SGAE en lo referente a las tarifas generales y los sistemas de reparto, constituye una vulneración del principio de auto-organización. De algún modo viene a alegar que la estimación de la impugnación, que deja sin efecto el acuerdo adoptado por la Junta Directiva, supondría una sustitución de la voluntad de la asociación manifestada por el Junta Directiva.

En primer lugar, el recurso parte de una aproximación equivocada, pues pierde de vista que este principio de auto-organización no preserva, en todo caso, de control judicial cualquier decisión adoptada por un



órgano de gobierno de una asociación. Como advierte el escrito de oposición al recurso, es jurisprudencia de esta sala que la potestad de auto-organización "no significa que la actividad de las asociaciones se halle exenta de control jurisdiccional" (sentencias 220/2005, de 31 de marzo, y 1153/2007, de 6 de noviembre). Cabe este control judicial "cuando la dirección de la persona jurídica se aparta de su propia normativa o contraviene normas imperativas del ordenamiento jurídico o bien atenta a principios o derechos constitucionales" (sentencia 898/2008, de 16 de octubre).

En segundo lugar, la sentencia recurrida no sustituye la voluntad de la entidad, no juzga la procedencia de lo acordado, sino sobre la competencia del órgano que adopta el acuerdo. En la jurisprudencia invocada, la improcedencia de que, en su función revisora, el tribunal sustituya la voluntad de la persona jurídica, presupone que haya sido manifestada por el órgano de gobierno competente en cada caso.

De forma que en alguna ocasión, por ejemplo en la sentencia 178/2018, de 3 de abril, hemos admitido el control judicial de la competencia del órgano que había adoptado el acuerdo objeto de impugnación, en atención a las previsiones estatutarias sobre el reparto de competencias entre los órganos de la asociación:

"las razones por las que la Audiencia estimó algunas de las pretensiones formuladas en la demanda fueron, principalmente, que la junta directiva no tiene reconocida en los estatutos la competencia de anular las elecciones a los miembros del consejo de centro y que la asamblea general, que habría sido la competente, no ratificó el acuerdo que en tal sentido adoptó la junta directiva [...].

"Por lo tanto, no solo no se infringió el principio de autoorganización de la asociación, sino que se protegió esa autoorganización, que tiene ínsito un elemento de juridicidad, frente a actuaciones de órganos directivos que infringían la normativa estatutaria de la que la asociación se había dotado".

En consecuencia, en el presente caso, el tribunal de instancia estaba legitimado para revisar la validez de los acuerdos impugnados en atención a la denunciada falta de competencia de la Junta Directiva para adoptarlos.

**3.** Para revisar el juicio realizado por la sentencia recurrida sobre la competencia de la Junta Directiva para adoptar estos acuerdos, debemos interpretar la normativa estatutaria.

No hay duda de que los acuerdos versan sobre las tarifas generales y los sistemas de reparto, y conllevan una modificación del reglamento de la SGAE. Según los estatutos de esta entidad, la competencia originaria para su aprobación correspondía al Consejo de Dirección [art. 67. d) y j)], sin perjuicio de la ratificación por la Junta Directiva (art. 64). Pero el art. 40.3 c) de los Estatutos permite que la Junta Directiva pueda abocar a la Asamblea General de socios la decisión sobre una determinada cuestión, que originariamente no era competencia de la Asamblea. Una vez que la Junta Directiva ha atribuido a la Asamblea esta competencia en un caso concreto, le corresponde a este órgano la decisión, sin que a la vista del resultado de la votación en la Asamblea, especialmente cuando sea negativo, la Junta Directiva pueda rescatar la competencia para decidir sobre aquel determinado asunto.

En nuestro caso, consta que formalmente la Junta Directiva de la SGAE, en su reunión del día 24 de noviembre de 2014, adoptó el acuerdo de "someter a la Asamblea General Extraordinaria de 26 de enero de 2015 la ratificación del acuerdo de modificación del artículo 202 bis del Reglamento, si fuere así acordado por la Junta", y "trasladar la propuesta de modificación de los artículos 205, 206, 216 y 220 a la Asamblea General Extraordinaria para su ratificación". Para que no haya duda sobre el sentido de esta remisión de la decisión a la Asamblea, basta leer la justificación aducida por presidente:

"quizás es lo excepcional, está el artículo 40.3.c en el que se establece que será objeto de acuerdo en la Asamblea General, tanto Ordinaria como Extraordinaria, cualquier otro asunto que la Junta Directiva acuerde someter a la decisión de la Asamblea. Dada la relevancia del acuerdo he exigido que esta decisión se llevara a la Asamblea General Extraordinaria del 26 de enero [...].

"La importancia de la modificación del artículo 202 bis del Reglamento requiere la ratificación por parte de la Asamblea General Extraordinaria caso de ser aprobado hoy por la Junta Directiva. Es por ello que, sobre la base de lo establecido en el artículo 40.3.c de los Estatutos solicita a la Junta que vote este sometimiento".

De ahí que, si la Asamblea no aprueba ese concreto acuerdo propuesto por la Junta Directiva, mediante el voto favorable de la mayoría prevista al efecto, no es válido un posterior acuerdo de la Junta Directiva por el que aprueba lo que no lo fue por la Asamblea. Al resolver en este sentido la Audiencia, no sólo no vulnera la regulación y la jurisprudencia invocada por el motivo, sino que le da cumplimiento.

**4. Formulación del motivo segundo.** El motivo denuncia la "infracción del principio o doctrina general de los actos propios, oponiéndose la sentencia recurrida a la doctrina jurisprudencial de la Sala Primera del Tribunal Supremo, doctrina en que se limita el alcance de este principio general, estableciéndose que el mismo protege la confianza creada por la apariencia, que impone un deber de coherencia y limita la libertad de actuar cuando



se han creado expectativas razonables, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1º) Existencia de una conducta jurídicamente relevante previa y consciente de sus consecuencias, lo que equivale a exigir "un comportamiento con conciencia de crear, modificar o extinguir o esclarecer una determinada situación jurídica"; 2º) Que tal conducta tenga una significación inequívoca e incompatible con la posterior, al entender definida inalterablemente la situación jurídica de su autor, "por ser de carácter inequívoco e incompatible con la conducta posterior", lo que ocurre en los casos en los que el autor no puede alterar la situación unilateralmente; 3º) Que las expectativas defraudadas por la actuación posterior sean razonables, pues sólo queda limitada la libertad de actuar cuando "se han creado expectativas razonables" ( sentencias del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2011, 9 de diciembre de 2010, 22 de julio de 2010, 26 de mayo de 2009, 21 de abril de 2004 y 28 de enero de 2000)".

Procede desestimar el motivo por las razones que exponemos a continuación.

**5. Desestimación del motivo segundo.** Además de que la formulación del motivo no denuncia la infracción de algún precepto legal concreto, no afecta a la *ratio decidendi* de la sentencia. Denuncia la infracción de la jurisprudencia sobre los actos propios, como si la razón de la decisión de la sentencia recurrida se basara en esta doctrina, cuando no es así. La referencia a los actos propios, al final de la argumentación de la Audiencia, es una razón añadida a la principal por la que se estima la impugnación del acuerdo, la falta de competencia de la Junta Directiva para adoptarlo. Lo que vincula es la norma estatutaria, sin perjuicio de que esta resulte de aplicación una vez la Junta Directiva haya decidido abocar a la Asamblea la decisión sobre un concreto asunto que era de su competencia. No es que la Junta Directiva esté vinculada por un acto propio, sino que al activar una previsión estatutaria de atribución de competencia para un determinado asunto a la Asamblea, pasa a estar vinculada por esa previsión estatutaria. Y, como ya hemos advertido, es esta la razón empleada por la sentencia recurrida para estimar la impugnación.

#### **TERCERO. Costas**

Desestimado el recurso de casación, imponemos a la parte recurrente las costas ocasionadas con su recurso ( art. 398.1 LEC).

#### **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

**1.º** Desestimar el recurso de casación interpuesto por la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 9.ª) de 20 de diciembre de 2016 (rollo 865/2016), que conoció de la apelación de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 82 de Madrid de 15 de diciembre de 2015 (juicio ordinario 310/2015).

**2.º** Imponer las costas de la casación a la parte recurrente con pérdida del depósito constituido para recurrir.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.